

//nos Aires, 5 de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El juez de la instancia de origen dispuso el procesamiento de R. M. N. R. en orden al delito de robo agravado por el empleo de armas (fs. 84/87vta.).

La Dra. Julieta Mattone, a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 15, alzó sus críticas contra ese pronunciamiento mediante el escrito de apelación de fs. 89/92vta., en el que sostuvo que se agravó la situación procesal de su asistido con el exclusivo testimonio del denunciante, sin otras probanzas que objetivamente corroboren sus dichos, toda vez que no se cuenta con testigos presenciales, ni cámaras de video que pudieran haber captado lo sucedido. Asimismo, resaltó que no se le incautó al momento de ser detenido elemento alguno que pudiera vincularlo con la sustracción.

Subsidiariamente, argumentó que el hecho atribuido a N. no podía ser calificado como consumado, por cuanto la desposesión voluntaria que realizó del bien sin propósito de recuperación, corrobora que no existió posibilidad efectiva de disposición.

Celebrada la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación y escuchados los agravios vertidos por la parte recurrente, la sala se encuentra en condiciones de resolver.

II. La jueza Mirta L. López González dijo:

La decisión a la que arribó el magistrado de la instancia anterior resulta ajustada a las constancias de la causa y a las reglas de la sana crítica racional.

En ese sentido, se cuenta en autos con el testimonio de M. A. A. (fs. 7/vta.), quien resultó categórico al detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acaeció el suceso que lo damnificara, el que encuentra respaldo con las demás probanzas colectadas en autos.

Al respecto, destáquese que tras el desapoderamiento que sufrió A., persiguió al acusado y al darle alcance, éste lo amedrentó

con un pico de botella y luego continuó su huída caminando, sin éxito, por cuanto al ser alertada por el damnificado la Subinspectora Claudia Sandoval de lo ocurrido y al sindicarle además al imputado como el autor de la sustracción, le impartió la voz de alto, y si bien no la acató e intentó huir, logró su aprehensión (fs. ver declaración testimonial de fs. 1/2vta.).

En esa dirección, si bien no se incautó en su poder el teléfono celular sustraído, ni el pico de botella con el que amenazó al damnificado, lo cierto es que la versión del damnificado se encuentra verificada por el hecho de que a escasos metros del lugar (150mts aproximadamente) se halló el objeto con el que refirió ser amedrentado (ver acta de secuestro de fs. 56 y vistas fotográficas de fs. 57), y el aparato celular que le sustrajeron fue recuperado por M. V. (ver fs. 9/vta.).

En virtud de ello, la contradicción señalada por la defensa en relación a la declaración prestada por M. A. A., resulta irrelevante para descartar la participación del acusado en el evento bajo análisis.

La firme acusación de la víctima halla respaldo en el curso posterior de los acontecimientos, y ante la ausencia de un motivo que la lleve a perjudicar maliciosamente a quien no conocía previamente, corresponde confirmar el auto que dispuso el procesamiento del imputado (artículo 306 del CPPN).

En relación al agravio que la defensa dirige contra la calificación legal y sin perjuicio de la que en definitiva se asigne (art. 401 del CPPN), guarda razón la parte recurrente, en punto a que el suceso por las particulares circunstancias en que se desarrolló debe ser considerado en grado de tentativa, toda vez que de las constancias de autos no se advierte que la disponibilidad del bien haya quedado en manos del imputado, por el contrario, ejerció un señorío efímero.

En ese sentido, recuérdese que durante la persecución nunca fue perdido de vista por el damnificado y no resulta posible

considerar que el mero hecho de descartarse de la cosa pueda reputarse como un acto de disposición.

En esta dirección, la jurisprudencia sostuvo que *"Si la posibilidad de disponer del bien sustraído no se concretó en cabeza del acusado por la persecución inmediata y constante de que fue objeto, la cosa no concluyó de salir de la esfera de custodia de su dueña. Por ello, y dado que el acto material de desprenderse de la cosa no puede ser considerado como un acto de disposición que consolide el poder de hecho sobre la misma, debe concluirse que el robo quedó en grado de tentativa"* (D'Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A., "Código Penal de la Nación Comentado y Anotado", 2da. Edición Actualizada y Ampliada, T. II, pág. 572; en igual sentido, CN Casación Penal, Sala I, "F., J.M.", 2003/02/05).

El Juez Ricardo M. Pinto dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de mi colega por compartir sus fundamentos respecto de la valoración de la prueba y la participación del indagado en el episodio.

En relación a la calificación legal también comparto su análisis en función de que dada la inmediatez con la cual la víctima, conforme su explicación de fs. 7, procedió a la persecución y encuentro con el imputado luego de que este le arrebatara su celular demuestra que es verosímil sostener -con probabilidad- que no existió solución de continuidad entre el desapoderamiento y el uso del elemento cortante con el cual lo amedrentó y amerita agravar el tipo penal escogido por el Juzgador. Dentro de esta hipótesis, toda vez que la violencia desplegada que agrava la figura fue utilizada inmediatamente luego de cometido el desapoderamiento, la falta de secuestro del celular no puede ser evaluada como un acto de disposición efectivo que permita tener por comprobado que el delito se consumó dentro de las particularidades de este caso, sin perjuicio de que la cuestión sea analizada nuevamente al ampliarse el testimonio del damnificado en un eventual debate. (confrontar la causa 10826/2013 "R." del 23/4/13, CCC, S. VI)

Con estas aclaraciones debe ser confirmado el auto cuestionado modificando la calificación por la de robo agravado en tentativa. Así voto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Confirmar el auto de fs. 84/87vta. en cuanto fue materia de recurso, **modificando la calificación legal** del delito por el que fue procesado R. M. N. R. por la de robo agravado por el empleo de armas en grado de tentativa.

El Dr. Jorge Luis Rimondi, designado subrogante de la vocalía nro. 10, por decisión de la Presidencia de esta Cámara de fecha 18 de diciembre de 2015, no suscribe por encontrarse en uso de licencia.

Notifíquese y devuélvase. Sirva la presente de atenta nota.

Ricardo M. Pinto

Mirta López González

Ante mí:

María Florencia Daray
Prosecretaria de Cámara